



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1203/2019

ACTORA: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y 2)  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA PENSIÓN  
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de febrero de dos  
mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de  
nulidad número 1203/2019, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el día *ocho de julio de dos mil diecinueve*, remitido a  
esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro  
indicadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los  
siguientes términos:

“... La NULIDAD del crédito fiscal sin número, por la cantidad de  
\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) derivado de la inspección  
con folio 00007 que se me realizara el día 07 de agosto de 2019, mismo crédito  
fiscal el cual niego lisa y llanamente que exista, puesto que a la fecha no se me ha  
notificado de manera legal el supuesto crédito, por lo cual solicito se me dé a conocer  
para poder ampliar legalmente.

Así como la ilegal detención de mi vehículo por la Coordinación General de  
movilidad.

...”

II.- Previo requerimiento, el veinte de agosto de dos mil diecinueve  
se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil

diecinueve, se recibió la contestación de la demandada formulada por la COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas; asimismo, se declaró perdido el derecho para contestar la demanda que tuvo la PENSIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

IV. Por acuerdo del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, siendo que en dicha ampliación de demanda, la parte actora en adición a los actos impugnados originalmente, también impugnó el acto que describió como:

“LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A MI SOLICITUD DE DERECHOS DE RENOVACIÓN DE CONCESIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A QUE ALUDE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”

V. Mediante proveído del treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo a la demandada COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el diez de febrero de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos así como una negativa ficta atribuidos todos ellos a una autoridad del Estado de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos



impugnados:

a) Por lo que hace a la demanda inicial

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

1.- El crédito fiscal que dice la demandante, deriva del Acta de Inspección con número de folio 00007 del quince de mayo de dos mil diecinueve, levantada por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

2.- El aseguramiento de vehículo destinado a servicio de Transporte Público, impuesto como medida de seguridad según Acta de Inspección con número de folio 00007 levantada el quince de mayo de dos mil diecinueve, por inspector adscrito a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

La existencia del aseguramiento de vehículo se acredita con el “acta circunstanciada de Inspección” que se acompañó a la demanda, de la que igualmente obra copia certificada a fojas 37 a 40 de los autos, por haberla exhibido la autoridad demandada; siendo una DOCUMENTAL pública, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; al tratarse de un acta emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

b) Por lo que hace a la ampliación de demanda

3) Negativa ficta derivada —dice la demandante— de la solicitud de derechos de renovación de concesión para la prestación del

<sup>1</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Servicio de Transporte Público.

Precisados que han sido los actos impugnados por la parte actora, por razón de método, se estudiarán primero las causales de improcedencia que de oficio se advierten respecto a los actos 1) 2) y 3), según se expondrá en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO; ello, porque el estudio de las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**TERCERO. Causal de improcedencia respecto al crédito fiscal que dice la demandante, deriva del Acta de Inspección con número de folio 00007.**

Se analiza en primer término, la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala,  
contra los actos:*

*...  
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;  
...”*

En el caso, la parte actora demanda entre otros actos, la nulidad del Crédito Fiscal derivado del acta de inspección con número de folio 00007, sin embargo, del contenido de la misma **no se advierte la existencia de crédito fiscal alguno.**

En efecto, del “Acta Circunstanciada de Inspección” con número de folio 00007, misma que obra en autos por haberse acompañado a la demanda, se obtiene que en ella, se hizo constar la imposición de la medida de seguridad consistente en el retiro de la circulación de vehículo destinado al Servicio de Transporte Público, y al final de la misma, la citación al infractor para que acudiere a las oficinas de la demandada “donde previos trámites de ordenanza, será dictada la resolución que proceda de acuerdo con los hechos constatados en la presente diligencia”, sin que de tal acta se



desprenda la existencia de crédito fiscal alguno.

Luego, si del acta de inspección no se advierte la determinación de crédito fiscal alguno en contra de la parte actora, ni tampoco se desprende su existencia de las demás actuaciones que integran el expediente, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, Tesis: VI.3o.A. J/24, de la novena época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página: 628, registro: 185384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro y texto dice:

*“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.*

Por lo dicho, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, por lo que hace al Crédito Fiscal derivado del acta de inspección con número de folio 00007, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.  
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...  
...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos*

antes señalados de oficio o a petición de parte.”

#### CUARTO. Causal de improcedencia respecto al aseguramiento de vehículo destinado a servicio de Transporte Público

En segundo término, se analiza la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, prevista en el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...  
IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley;

Se advierte la actualización de dicha causal, en virtud de que la demanda respecto al acto de estudio fue interpuesta de forma **extemporánea**, al no haberse presentado la demandada dentro de los quince días siguientes a que surtió efectos la notificación del acto.

Ello, porque el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;

II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o

III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variar la salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

*La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del*



*acto o resolución impugnado.*

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.” (El énfasis es de esta Sala)

De lo transcrito, se obtiene que la demanda de nulidad, debe ser presentada dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En el caso de estudio, como parte de las constancias remitidas por la demandada, obra a fojas 37 a 40 de los autos, el acta de inspección levantada en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, momento en el cual se decretó la suspensión total del servicio y el retiro de circulación de la unidad, es decir el aseguramiento del vehículo.

Luego, la parte actora resintió los efectos del aseguramiento del vehículo, desde el quince de mayo de dos mil diecinueve, sin que interpusiera en tiempo la demanda en contra del mismo.

Es así, porque al haber sido notificada el acta de inspección el quince de mayo de dos mil diecinueve, la misma surtió efectos el mismo día, en términos de lo dispuesto por el artículo 40<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo cual, el término de quince días hábiles para presentar la demanda, venció el día cinco de junio de dos mil

<sup>2</sup> ARTICULO 40.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieran sido realizadas.

diecinueve, siendo que la demanda fue presentada el día ocho de julio de dos mil diecinueve, según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, que obra a foja 17 vuelta de los autos, con lo cual, claramente se advierte que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

En consecuencia, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad en relación con el acto impugnado de estudio en el presente considerando, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.  
...  
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;  
...  
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora manifieste en el escrito inicial de demanda, que conoció del acta impugnada hasta el cuatro de julio de dos mil diecinueve, pues se insiste, al estar decretada la medida de aseguramiento del vehículo, resintió los efectos de dicho aseguramiento, desde la fecha en que el mismo se efectuó, es decir, el quince de mayo de dos mil quince.

**QUINTO.** Causal de improcedencia respecto a la negativa ficta impugnada en ampliación de demanda.

Con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, esta Sala advierte que la parte actora en ampliación de demandad impugnó también la resolución negativa ficta que afirma, se configuró con el silencio de la autoridad, respecto a la solicitud para la autorización del derecho de Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público presentada.

Impugnación de negativa ficta que resulta improcedente ante su inexistencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 26,





fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*...*

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;*

*...”*

En el caso, la parte actora afirmó que se actualizaba la existencia del **silencio administrativo** por parte de la autoridad demandada, bajo el argumento de que había presentado una **solicitud de derechos de renovación de concesión para la presentación del servicio de transporte público**; sin que a la fecha hubiere habido —dice en su ampliación de demanda— respuesta de la autoridad a pesar de haber transcurrido más de *cuatro meses*.

No obstante, de la revisión al expediente en que se actúa, no obra la *solicitud de renovación de concesión para la presentación del servicio de transporte público* a que hace referencia la parte actora, documento indispensable para justificar que el accionante realizó una petición a la autoridad demandada, y que esta última, no le ha dado contestación.

Por lo tanto, al no haber acreditado el primero de los requisitos para la configuración de la **negativa ficta** demandada, consistente en la **solicitud a la autoridad demandada**, deviene inexistente el acto impugnado en ampliación de demanda por la parte actora.

Consecuentemente, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por lo que hace a la **negativa ficta reclamada en ampliación de demanda**, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

*...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...*

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 26, fracciones IV y VI, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** En términos de lo analizado en el TERCER considerando de esta sentencia, se decreta el SOBRESEIMIENTO en relación al supuesto Crédito Fiscal derivado de la inspección con número de folio 00007 impugnada.

**SEGUNDO.-** En términos de lo Analizado en el CUARTO considerando de la presente sentencia, se decreta el SOBRESEIMIENTO en relación al aseguramiento de vehículo destinado a servicio de transporte público;

**TERCERO.-** En términos de lo Analizado en el QUINTO considerando de la presente sentencia, se decreta el SOBRESEIMIENTO en relación a la resolución negativa ficta que afirma, se configuró con el silencio de la autoridad, respecto a la solicitud para la autorización del derecho de Renovación de Concesión para la Prestación de Transporte Público supuestamente presentada.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del diecisiete de febrero de dos mil veinte. Conste.-